



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00053-00

I. Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso Ejecutivo, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibídem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por plataforma virtual, el día **MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor y pronunciamiento frente a las excepciones, consistente en: i) Registro civil del menor MATHIAS RAVE GARCÍA; ii) Copia de la tarjeta de identidad del menor MATHIAS RAVE

GARCÍA; iii) Denuncia por inasistencia alimentaria con radicado 2015-07782; iv) Denuncia por violencia intrafamiliar con radicado 2020-16458; v) Acta de conciliación de regulación de cuota alimentaria y visitas No. 299/011 del 10 de noviembre de 2011; vi) Medida de protección N.U.N.C. 0500160002062020-16458; vii) Informe perfil neuropsicológico del menor alimentario; viii) Solicitud autorización de servicios de salud; ix) Historia clínica de psicología del 16 de julio de 2020; x) Recibos rehabilitación neuropsicológica (Instituto Neurológico de Colombia); xi) Afiliación al sistema de salud; xii) Afiliación COMFAMA; xiii) Recibos varios; xiv) Terminación del contrato de trabajo con justa causa del accionado (Comcel S.A.); xv) Respuesta solicitud de información (Adecco); xvi) Solicitud de información laboral de un empleado (ICBF); xvii) Historial del vehículo de placas NZL71C.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al escrito de excepciones allegado, consistente en: i) Recibos de pago; ii) Tiquetes aéreos Medellín-Tumaco-Medellín; iii) Cartas laborales de Claro, Adecco, Emtelco y A Tiempo.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada.

4. PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad con el Art. 169 y 170 del C.G.P. y con el ánimo de mejor proveer, se escuchará en INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante ERIKA ALEXANDRA GARCÍA VALENCIA y al accionado DANNY LEANDRO RAVE MENESES, en la fecha antes referida, a instancias del titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)